



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00080-00
Accionante: Henny Marcela Arroyo Palacios y Luz Mery Serna Ramírez
Accionado: Ministerio de Defensa Nacional – Secretaria General – Coordinación de Prestaciones Sociales
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida por las señoras **HENNY MARCELA ARROYO PALACIOS y LUZ MERY SERNA RAMIREZ** por conducto de apoderado judicial, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - COORDINACIÓN GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado de las accionantes, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que el señor YEFERSON GRACIA BUENAÑO estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado profesional y el día 22 de julio, sin precisar el año, falleció.
- Que el señor YEFERSON GRACIA BUENAÑO convivió simultáneamente en unión marital de hecho con las señoras HENNY MARCELA ARROYO PALACIOS y LUZ MERY SERNA RAMIREZ con quienes procreó a las menores LORRID YUSETH GARCIA ARROYO, quien nació el 12 de marzo de 2014 y NEISY YAEL GRACIA SERNA, nacida el 12 de agosto de 2013, respectivamente.
- Que mediante radicado 2019-3651928461 del 2 de octubre de 2019 las accionantes en nombre propio y en representación de sus hijas menores solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no obstante,

las compañeras lo solicitaron de manera separada, sin tener en cuenta que las mismas habían firmado acuerdo de convivencia simultánea, acuerdo que fue ratificado el 30 de abril de 2020.

- Mediante Resolución No. 5325 del 15 de noviembre de 2019, el Ministerio de Defensa Nacional, Secretaria General, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones sociales, reconoció el 50% de la pensión a las menores y dispuso dejar en poder del Ministerio el 50% restante hasta que la jurisdicción ordinaria decida quién es su destinataria o quien tiene el derecho.
- Que como las accionantes firmaron acuerdo de convivencia simultánea, con el objeto de que la pensión se distribuyera en partes iguales entre las dos, mediante oficio radicado el 17 de diciembre de 2019, el apoderado solicitó el reconocimiento de la pensión compartida, sin que hasta el momento haya recibido respuesta alguna.
- Dice que recurre al presente amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debido a que el mecanismo judicial ordinario es ineficaz debido a que las accionantes dependían económicamente del señor YEFERSON GRACIA BUENAÑO.

2. PRETENSIONES

Solicita el apoderado de las accionantes que se protejan los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y de las personas de la tercera edad y, como consecuencia, solicita:

“1. Amparar los derechos fundamentales que están siendo vulnerados por la entidad accionada, y ordenar a la Administradora de pensiones Colpensiones, que en un término de 48 horas reconozca a las señoras ENNY MARCELA ARROYO PALACIOS y LUZ MERY CERNA RAMIREZ el 50% de la pensión de sobreviviente otorgando 25% a cada una en su calidad de compañeras permanentes supérstite del señor YEFERSON GRACIA BUENAÑO.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 11 de mayo de 2020 a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. Al día siguiente, el Despacho ordenó subsanar algunos defectos que fueron advertidos.

Cumplido lo anterior, el Despacho mediante auto del 14 de mayo de 2020, admitió la tutela ordenando notificar a la entidad accionada y solicitar a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día se notificó por correo electrónico el auto admisorio al Director Administrativo del Ministerio de Defensa y a la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la misma entidad.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Por conducto de la Coordinadora dicha entidad dio repuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Puso en conocimiento del Despacho que mediante Resolución No. 5325 del 15 de noviembre de 2019 se resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes la cual fue notificada en debida forma y actualmente ejecutoriada como quiera que contra la misma no se interpuso ningún recurso.

Sostiene que la naturaleza jurídica de lo pretendido es la modificación de un acto administrativo mediante el cual se reconoció el 50% de una pensión de sobrevivientes a los hijos de un soldado fallecido y el restante 50% quedó condicionado a que se dirima la condición de compañeras permanentes que se quiso acreditar en la actuación administrativa.

Precisa que los actos que profiere el Ministerio de Defensa se hacen con apego a los derechos fundamentales así como a las pruebas obrantes en el expediente administrativo, concluyendo que lo que se pretende es controvertir un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, razón por la que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales así como tampoco para la revocatoria de actos administrativos a menos de que los mecanismos de defensa judicial resulten ineficaces, caso en el cual las accionantes deben agotar el trámite indicado en el acto administrativo que resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes, como quiera que con la simple declaración no es posible determinar la existencia de una unión marital de hecho.

Agrega que la acción de tutela presentada con documentos posteriores a la expedición y notificación del acto administrativo no es la instancia para debatir sus pretensiones ya que cuenta con la vía ordinaria, máxime si se tiene en cuenta que la Ley 1437 de 2011 contempla la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo.

Finalmente dice que no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que en caso de estarlo no se evidencia que sea injustificado como quiera que la decisión deviene de la aplicación de una norma. Por tal motivo, solicita se niegue por improcedente la acción de tutela de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el presente amparo cumple con el requisito de subsidiariedad, si procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para finalmente analizar si el Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana y de las personas de la tercera edad en relación con la negativa de la entidad accionada de no reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes a las accionantes en un 25% para cada una.

2.1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha señalado que la acción de tutela, en principio, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como la pensión de sobrevivientes. La razón, porque la acción de tutela es subsidiaria ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales conforme lo prescriben los artículos 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela tiene ocurrencia ante la existencia de otros medios y recursos judiciales adecuados para que la autoridad competente, se encargue de resolver los conflictos relacionados con el reconocimiento de pensiones. Por ejemplo, en sentencia T - 658 de 2008, el Tribunal Constitucional precisó:

“En este punto resulta oportuno indicar que, de acuerdo a la regla descrita en el inciso 3° del artículo 86 superior -principio de subsidiariedad- en principio, no corresponde al juez de tutela resolver este tipo de controversias en la medida en que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un cauce procedimental específico para la composición de esta suerte de litigios. Así las cosas, la jurisdicción laboral y de seguridad social es la encargada de dar aplicación a dicha normatividad y, en consecuencia, ha recibido el alto encargo de garantizar protección al derecho fundamental a la seguridad social. Así lo recomienda el experticio propio de las autoridades judiciales que hacen parte de la jurisdicción laboral y la idoneidad que prima facie ostentan los procedimientos ordinarios.”

Pese a la existencia de una línea jurisprudencial sólida que ha dejado resguardado el carácter subsidiario de la acción de tutela, también es cierto que se han establecido excepciones¹ a la regla general, como es el caso *“cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que se concede la acción como mecanismo transitorio”*².

La misma Corte Constitucional se ha encargado de desarrollar las particularidades que deben reunirse para que el primer evento de las excepciones contempladas

¹ Ver sentencias: T-971 del 23 de septiembre de 2005 I M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-630 del 3 de agosto de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-692 del 18 de agosto de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-335 del 4 de mayo de 2007 MP Nilson Pinilla, T-593 del 2 de agosto de 2007

² T – 301 de 2010.

resulte avante. En este caso, el Juez Constitucional debe realizar un análisis de la situación particular de la persona que acude al mecanismo constitucional con el fin de establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, pues en caso de no serlo, el conflicto planteado puede pasar de un nivel legal, y convertirse en uno de rango constitucional.

Por ejemplo, en el caso de los adultos mayores, la Corte Constitucional ha manifestado que, *“por la disminución de sus capacidades físicas, la reducción de las expectativas de vida y la mayor afectación en sus condiciones de salud, estas personas constituyen uno de los grupos de especial protección constitucional”*³ motivo por el cual es desproporcionado someterlos al trámite de un proceso ordinario a través del cual se resuelva el derecho en disputa.

Sobre lo anterior, en sentencia T - 820 de 2009, se hizo énfasis en ello de la siguiente manera:

“La Corte ha considerado que los mecanismos laborales ordinarios, aunque idóneos, no son eficaces cuando se trata de personas que reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta (artículo 13 de la Constitución) por su avanzada edad”(…) 'Frente a estas circunstancias, las acciones laborales ordinarias no son lo suficientemente expeditas frente a la exigencia de protección inmediata de derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la educación, a la vivienda digna, a la alimentación adecuada y a la seguridad social.”

Planteado lo anterior, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio (evento 2), resulta de gran importancia demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.

La característica de ese perjuicio está trazada por la misma jurisprudencia de dicho órgano, como se expuso en la sentencia T - 786 de 2008:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea

³ T - 1316 de 2001.

impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Pero no solo esos eventos se permite la procedencia de la acción de tutela, en recientemente jurisprudencia la Corte Constitucional habilitó dicho mecanismo como principal o transitorio, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se verifiquen las siguientes circunstancias: “(i) no existe otro medio judicial de protección; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) el caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido”⁴.

2.2. PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Conforme al Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, en el artículo 19 se determina que a la muerte de un soldado profesional los beneficiarios tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento a que el tesoro público pague una pensión mensual.

En ese mismo orden, el artículo 11 de dicha disposición en cuanto al orden de beneficiarios, prescribe:

“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante. (...)”

⁴ T-814 de 2011.

Finalmente, el artículo 6 del Decreto 1204 de 2008, en cuanto a la definición del derecho a la sustitución pensional prescribe:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida.

Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

3. PRUEBAS APORTADAS.

Por la parte accionante:

- Copia de poder dirigido a los Jueces Laborales del Circuito para adelantar acción de tutela en contra de COLPENSIONES (folio 6 expediente digitalizado).
- Copia del Registro Civil de defunción del señor Yeferson Gracia Buenaño. (Folio 7)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Neisy Yael Gracia Serna en donde figura como madre la señora Luz Mery Serna Ramírez y como padre el señor Yeferson Gracia Buenaño (folio 10).

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor Lorríd Yuceth Gracia Arroyo en donde figura como madre la señora Henny Marcela Arroyo Palacios y como padre el señor Yeferson Gracia Buenaño (folio 11).
- Copia del acuerdo de voluntades suscrito entre las señoras Luz Mery Serna Ramírez y la señora Henny Marcela Arroyo Palacios a través del cual manifestaron que convivieron bajo el mismo techo y que los bienes y todas las prestaciones sociales fueran repartidos en partes iguales. Como fecha de suscripción tiene el 30 de abril de 2020 (folios 13 y 14).
- Copia del acuerdo de voluntades suscrito entre las señoras Luz Mery Serna Ramírez y la señora Henny Marcela Arroyo Palacios a través del cual manifestaron que convivieron bajo el mismo techo y que los bienes y todas las prestaciones sociales fueran repartidos en partes iguales. Como fecha de suscripción tiene el 28 de agosto de 2019 (folio 15).
- Copia de la declaración juramentada rendida por las señoras Yenfa María Serna Ramírez y Dominga Moreno Córdoba a través de la cual manifestaron que los señores Luz Mery Serna Ramírez y Yeferson Gracia Buenaño convivieron desde el año 2010, hasta el 22 de julio de 2019 (folio 16).
- Copia de la declaración juramentada rendida por la señora Luz Mery Serna Ramírez mediante la cual manifestó que convivió con el señor Yeferson Gracia Buenaño desde el año 2010, hasta el 22 de julio de 2019 (folio 17).
- Copia del documento de identidad de la señora Luz Mery Serna Ramírez (folio 18)
- Copia del documento de identidad de la señora Henny Marcela Arroyo Palacios (folio 19)
- Copia de la solicitud elevada por el abogado José Fliver Becerra Panesso a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de ascenso póstumo, compensación por muerte, salariales dejados de percibir, pago doble de cesantías, demás prestaciones, gastos de inhumación, subsidio de vivienda, caja de vivienda popular y subsidio familiar, radicado el día 17 de diciembre de 2019 (folios 20 y 21).
- Copia de la Resolución No. 5325 del 15 de noviembre de 2019 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes (folios 22 a 30).

Por la entidad accionada:

- Copia del oficio No. OFI20-31533 MDNSGDAGPSAP del 5 de mayo de 2020 a través del cual la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa dio respuesta a la petición radicada con No. EXT20-33889 del 28 de abril de 2020 (folios 62 y 63).
- Copia del expediente prestacional del soldado Gracia Buenaño Yeferson (folios 68 a 130)

EL CASO CONCRETO

En el presente asunto las señoras ENNY MARCELA ARROYO PALACIOS y LUZ MERY CERNA RAMIREZ, pretenden que se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes otorgando 25% a cada una en su calidad de compañeras permanentes del señor YEFERSON GRACIA BUENAÑO (q.e.p.d.).

Por su parte, la entidad accionada sostiene que el amparo solicitado se debe negar como quiera que mediante Resolución No. 5325 del 15 de noviembre de 2019, resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes, aunado al hecho de que la acción de tutela no procede para el reconocimiento de derechos pensionales ni para la revocatoria de actos administrativos debido a su carácter excepcional, transitorio y residual, máxime que las accionantes deben agotar el procedimiento establecido en la resolución que decidió la solicitud, es decir, dirimir la condición de compañeras permanentes ante el juez competente.

De la revisión del expediente, se observa la señora Henny Marcela Arroyo Palacios a través del formato No. 4 solicitó el reconocimiento de las prestaciones económicas a que hubiera lugar con ocasión del deceso del señor Yeferson Gracia Buenaño, así mismo, para su hija menor de edad (folio 82 expediente digitalizado). De igual forma se aprecia que la señora Luz Mery Serna Ramírez también elevó solicitud en tal sentido, en nombre propio y de su hija menor de edad (folio 92). Para tal efecto, adjuntaron copias de los documentos de identidad de las solicitantes (cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento), de sus hijas menores de edad (registro civil de nacimiento), certificaciones bancarias; la señora Henny Marcela Arroyo Palacios aportó declaraciones juramentadas rendidas por los señores Jhonny Palacios Asprilla y Kety Yurley Cordoba Córdoba que dan cuenta de la

convivencia entre la señora Arroyo Palacios y el señor Gracia Buenaño desde 4 años hasta el día de su fallecimiento y un acuerdo de voluntades suscrito el 28 de agosto de 2019 entre las accionantes en el que manifestaban que los bienes materiales y prestaciones sociales debían ser repartidas entre las accionantes en proporción al 50% (25% para cada una) y el restante 50% para las dos hijas (25% para cada una) (folio 91 del expediente digitalizado). Así mismo, la señora Luz Mery Serna Ramírez aportó declaración ante la Notaría 1° de Quibdó - Chocó rendida por el señor Yeferson Gracia Buenaño, el 24 de julio de 2014, en la que manifestó que convivía en unión marital de hecho desde hace 2 años con la señora Serna (folio 102).

Las anteriores solicitudes fueron resueltas en conjunto por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa y la Coordinación de Prestaciones Sociales de la entidad mediante la Resolución No. 5325 del 15 de noviembre de 2019 en la que se decidió reconocer a partir del 22 de julio de 2019 una pensión mensual de sobrevivientes a favor de las dos hijas menores del señor Yeferson Gracia Buenaño (q.e.p.d.) en cuantía de 1 SMMLV del cual el 50% se distribuirá en partes iguales entre las hijas menores del causante por intermedio de sus representantes, y se dejó a paz y salvo y en poder de la entidad accionada el 50% restante de la pensión de sobrevivientes hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quien se le debe asignar o si es para ambas compañeras permanentes en qué porcentaje.

De acuerdo con lo acreditado en precedencia, para resolver el problema jurídico que se ha planteado, el Despacho analizara en primer lugar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclaman las accionantes.

Como se expuso en precedencia cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Juez Constitucional debe analizar el presupuesto fáctico del caso en concreto para determinar si el instrumento de defensa judicial ordinario resulta eficaz, para lo cual se deben tener en cuenta los elementos expuestos en la sentencia T – 063 de 2013 reiterados en sentencia SU -3337 de 2017, sin embargo, previo a ello, debe señalarse por parte del Despacho que las accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos, como es el medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA a través del cual pueden controvertir la legalidad de la Resolución No. 5325 del 15 de noviembre de 2019 y obtener el correspondiente restablecimiento del derecho, en el que inclusive pueden solicitar la práctica de medidas cautelares, como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Ahora, como las accionantes solicitaron el presente amparo tutelar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al estimar que el mecanismo judicial ordinario resulta ineficaz, por cuanto las accionantes dependían económicamente de los ingresos del soldado fallecido, corresponde al Despacho determinar si se cumplen los requisitos que conforme a las sentencias enunciadas en el párrafo que precede son necesarios para su procedencia:

(i) que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto de especial de protección.

Frente a este aspecto, debe señalarse que conforme al registro civil de nacimiento de la señora Henny Marcela Arroyo Palacios, se acredita que nació el 27 de febrero de 1992, por lo que a la fecha cuenta con 28 años de edad, por su parte la señora Luz Mery Serna Ramírez conforme a la copia de su documento de identidad, nació el 6 de enero de 1989, por lo que a la fecha cuenta con 31 años de edad. Como se acredita en el expediente, las accionantes no cumplen con el primer presupuesto para determinar la procedencia como mecanismo transitorio.

(ii) que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular, del derecho al mínimo vital;

De las pruebas que fueron aportadas al expediente no se observa que la falta de pago de la prestación genere un grado de afectación de los derechos fundamentales, pues las declaraciones juramentadas ante Notaría no acreditan de manera fehaciente la dependencia económica que alegan respecto del señor Yeferson Gracia Buenaño (q.e.p.d.).

Así mismo, no existe prueba que permita concluir al Despacho que las accionantes encuentran una afectación en su mínimo vital por no percibir la prestación en

cuantía de 25% de 1 SMMLV, para cada una, máxime si se tiene en cuenta que las señoras Henny Marcela Arroyo Palacios y Luz Mery Serna Ramírez se encuentran en plena edad productiva.

(iii) que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos;

De la revisión del expediente, se encuentra que efectivamente las accionantes solicitaron el reconocimiento de la prestación económica ante el Ministerio de Defensa Nacional, la cual fue resuelta mediante Resolución No. 5325 del 15 de noviembre de 2019; sin embargo, se establece que las accionantes no interpusieron el recurso de reposición que procedía, el cual les fue informado en el ordinal 9º de dicho acto administrativo, circunstancia que denota un incumplimiento de este presupuesto.

(iv) que se acrediten siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Revisado el escrito de tutela, se advierte que el apoderado de las accionantes no hizo mención a las razones por las cuales el mecanismo judicial ordinario es ineficaz, pues sólo expresó que existía otro mecanismo, pero que se tornaba ineficaz sin brindar más explicaciones.

Conforme a lo anterior, el Despacho puede concluir que no están acreditados los requisitos de procedencia de esta acción como mecanismo transitorio, para que se proceda a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes tal como se reclama, siendo pertinente reiterar la existencia del otro medio judicial el cual **resulta idóneo y eficaz**, y será el Juez natural el que dirima cuál de las accionantes tiene derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman, no pudiendo este juez constitucional invadir dicha órbita de competencia.

Aunado, debe resaltarse que las accionantes no interpusieron el recurso de reposición contra la Resolución 5325 de 2015, a través del cual pudieron solicitarle a la administración que revisara su decisión y la modificara, en el evento en que así procediera.

De otra parte, tampoco aparece demostrado cuál es el presunto perjuicio irremediable que se pudiera causar por no acceder a la protección de los derechos que se reclaman por esta vía, pues el apoderado de las accionantes se limitó únicamente a manifestar que dependían económicamente del Señor Yeferson Gracia Buenaño (q.e.p.d.), pero esa circunstancia no fue acreditada a través de los medio probatorios dispuestos por el ordenamiento jurídico, al igual que tampoco se evidencia la inminencia, gravedad o urgencia que amerite la adopción de una medida impostergable para salvaguardar los derechos cuyo amparo se pretende.

Además, el abogado de las accionantes no manifestó ninguna circunstancia excepcional que impidiera el ejercicio del otro mecanismo de defensa; empero, como es de conocimiento público, el territorio colombiano atraviesa por una circunstancia excepcional con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID – 19 (pandemia), a tal punto que para algunos medios de control y acciones ordinarias se encuentra suspendidos los términos judiciales, sin embargo, para el momento en que se reactive el normal funcionamiento de la Rama Judicial en su 100% de capacidad no resulta inane exigir que acudan al Juez Contencioso Administrativo para la protección de los derechos de las accionantes, pues efectivamente no se acreditó ningún perjuicio irremediable que se estuviera causando.

Por las anteriores razones, el Despacho considera que la presente acción de tutela resulta improcedente y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

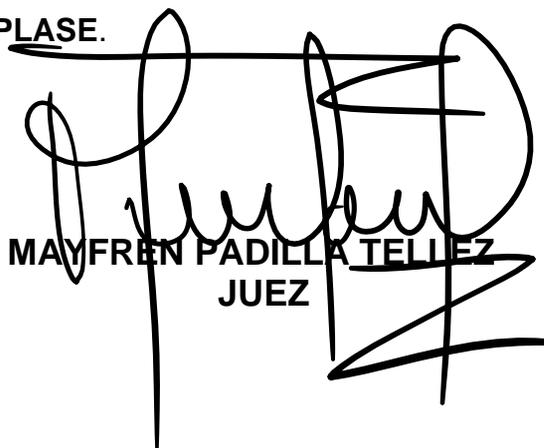
PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela interpuesta por las señoras **Henny Marcela Arroyo Palacios y Luz Mery Serna Ramírez**, por conducto de apoderado judicial, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONÓCESE al abogado Jose Fliver Becerra Panesso identificado con cedula de ciudadanía No. 11.936.257 de Condoto - Chocó y tarjeta profesional No. 140.288 del C.S. de la J., para actuar en la presente acción de tutela como apoderado de las señoras Henny Marcela Arroyo Palacios y Luz Mery Serna Ramírez, conforme al poder allegado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez se haya levantado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

RHGR